

1-11-2015

TRIBUNAL
SUPERIOR DEL
DISTRITO
JUDICIAL DE
SANTA ROSA
DE VITERBO

Relatoría

BOLETIN N.1

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO***

BOLETIN N.1

NOVIEMBRE 2015



RELATORIA

A continuación se encuentran pronunciamientos relevantes emitidos por las diferentes Salas del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias



CIVIL -FAMILIA

DERECHO LABORAL



PENAL



ACCIONES CONSTITUCIONALES



CIVIL Y DE FAMILIA



RADICACIÓN:	15238-31-03-001-2015-00020-01
PROCESO:	Expropiación – Civil Oralidad
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO:	CENTRALCO S.A.
JDO. ORIGEN:	Primero Civil del Circuito de Duitama
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera)

EXPROPIACION - caducidad de la acción - Vigencia del artículo 25 de la Ley 9 de 1989.

“Las premisas normativas del artículo 25 de la Ley 9 de 1989 en la actualidad se encuentran vigentes, pues como se mencionó en el marco conceptual a la presente decisión, si bien es cierto el artículo 626 del Código General del Proceso alude a la derogatoria de dicha norma, no lo es menos que según el Acuerdo PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014, se supeditó la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 a la apropiación de los recursos necesarios por el Gobierno Nacional, situación que no ha acontecido y, por contera, no puede hablarse entonces de la derogatoria actual del artículo 25 de la Ley 9 de 1989.”

“De la simple lectura del anterior precepto, se evidencia de manera clara que a partir de la ejecutoria de la resolución a través de la cual se dispone la expropiación se cuenta con un lapso de dos meses para proponer ante la jurisdicción la respectiva demanda”.

RADICACIÓN:	15238-31-03-001-2012-00187-01
DEMANDANTES:	VICTOR JULIO SOGAMOSO GUIO Y OTROS
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
PROCEDENCIA:	JUZG. 3º CIVIL CTO. DUITAMA
MOTIVO	APELACIÓN SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

PERTENENCIA AGRARIA - SUMA DE POSESIONES – HEREDERO - Prueba Inconducente.

“Cuando se pretende agregar la posesión de la persona que ha fallecido a la propia que, como heredero, se ha adquirido, se hace necesario que se acredite, además del hecho de la posesión anterior que se agrega y la propia, la defunción del antecesor y de la calidad con la que se le sucede, a través de las pruebas conducentes (registros civiles de defunción, nacimiento, etc.), calidades que, debe recordarse, no pueden ser acreditados con prueba testimonial. Lo que aquí ocurrió, pues, es que la parte no acreditó con las pruebas conducentes ese vínculo jurídico que permite sumar las posesiones, y, por lo mismo, dado que, la posesión propia era insuficiente (para el tiempo de la presentación de la demanda) para adquirir vía prescripción extraordinaria.”

RADICACIÓN:	1523831030022015-00107-01
CLASE DE PROCESO:	CONFLICTO DE COMPETENCIAS
DEMANDANTE:	ANA MERY TARAZONA Y OTRO
DEMANDADO:	FRANCY DORELLY ADAME.
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA
Sala 3ª de Decisión	

CONFLICTO DE COMPETENCIAS- Entre jueces de oralidad y escriturales- EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO.

“(…) Es viable deducir que el legislador le atribuyó la competencia para conocer de los procesos ejecutivos suscitados a continuación de un proceso ordinario al juez de conocimiento de éste último, para lo cual basta con elevarle una solicitud buscando que se libere la orden de apremio; competencia que igualmente le atribuyó cuando se trata de obtener el cumplimiento de obligaciones reconocidas mediante la conciliación aprobadas en un proceso declarativo”.

“(…) Efectivamente la demanda ejecutiva objeto del conflicto tiene como título ejecutivo base de recaudo la conciliación celebrada por las partes el día 28 de enero de 2013, dentro del proceso ordinario de resolución de contrato adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, acuerdo que fue debidamente aprobado por el citado Juzgado, motivo por el cual, se puede deducir sin dubitación alguna, que la competencia privativa para conocer del asunto, radica en cabeza del Juez de conocimiento del proceso ordinario en el cual se aprobó la conciliación, tal como lo dispone el inciso final del Art. 335 del C. de P. C., que en éste caso, efectivamente sería el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.”

“Aunado a lo expuesto, como quiera que el juez de conocimiento del proceso ordinario, se abstiene de tramitar la demanda ejecutiva argumentando que la misma debe remitirse a los Juzgados Civiles del Circuito que ingresaron en oralidad según lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10300 del Consejo Superior de la Judicatura, debe señalarse que tal argumento no es de recibo toda vez que los asuntos que deben remitirse a los Despachos que ingresaron al sistema oral, son las demandas nuevas cuya competencia se asigna atendiendo las directrices de los artículos 16, 20 y 23 del C. de P. C., y no en casos como éste, donde el legislador, como se indicara líneas atrás, exclusivamente asignó la competencia privativa y específica para conocer de los procesos ejecutivos suscitados a continuación de los procesos ordinarios, al juez de conocimiento de éstos últimos.”

RADICACIÓN:	1523831030032004-00126-03
CLASE DE PROCESO:	IMPEDIMENTO (EJEC. HIPOTECARIO)
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN BECERRA Y OTROS
DEMANDADO:	HEREDEROS DE LUIS BECERRA Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DUITAMA
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA

IMPEDIMENTO-Procedimiento-Único Juez en Escrituralidad

“Es deber del juez que declara su impedimento, pasar el expediente al juez en turno para que se manifieste sobre el impedimento aceptándolo o negándolo, situación ésta última que si amerita el envío del expediente al superior para decidir quién debe conocer del asunto.”

“El trámite expuesto es el que ha debido seguirse, pues no es de recibo el argumento del juez impedido consistente en que éste Tribunal debe decidir a qué Juez se deben remitir las diligencias de la referencia para que continúe su conocimiento, atendiendo a que es el único

Juzgado Civil del Circuito en escrituralidad de Duitama, pues si bien el Acuerdo No. PSAA15-10300 del 25 de Febrero de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la distribución de procesos para la entrada en oralidad, así como qué Despachos Judiciales entrarían al nuevo sistema y cuales permanecerían en escrituralidad, dichas determinaciones no restringen la competencia asignada de manera general en el Código de Procedimiento Civil a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, que en casos como el que nos ocupa, podrían continuar el conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia”.

RADICACIÓN:	1575931030032011-00031-01
CLASE DE PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JORGE ARCENIO MOLANO MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	NUEVA EPS
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 3° CIVIL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA
APROBADA	Acta No. 109
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA
Sala 3ª de Decisión	

CIVIL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- Delimitación Tipo de Responsabilidad que se Demanda- ACCIÓN DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD MÈDICA- RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO MÈDICO.

DELIMITACIÓN TIPO DE RESPONSABILIDAD QUE SE DEMANDA-Respecto del alcance que tiene la determinación en la demanda del tipo de responsabilidad que se reclama,(...) si la fuente de la obligación se encuentra en un determinado escenario, pese a que se demuestre responsabilidad de la demandada, sí la pretensión no corresponde a la estimada de antemano en la demanda, no puede proferirse sentencia estimatoria, puesto que las responsabilidades en relación a sus fuentes, sus consecuencias, lo concerniente a la prueba, el tratamiento de la culpa y los términos de prescripción son excluyentes, al poseer cada una elementos sustanciales especiales que las diferencian.”

ACCIÓN DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD MÈDICA- “(...)De acuerdo con el perjuicio que se reclame es posible ejercer tanto la acción contractual como la extracontractual que surge del perjuicio que personalmente se padece con ocasión de la afectación que sufre un sujeto de derecho” (..) Sobre el punto también resulta necesario recordar, que de un hecho realizado en desarrollo de una relación contractual pueden surgir,

además de las acciones contractuales, las extracontractuales a favor de terceros que hayan resultado afectados (...)"

RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO MÉDICO- En materia de la responsabilidad por el ejercicio médico, es conocido que en línea de principio aquella que se deduce por la culpa probada del profesional o institución demandada, como que ni el galeno, ni la entidad prestadora adquieren la obligación de obtener la mejoría o curación del paciente, sino más bien, el compromiso de poner todo su conocimiento, técnica, pericia y esfuerzos para remediar la afección, con la salvedad de aquellas ocasiones en las que se exige una obligación de resultado, la que se pregona de intervenciones y procedimientos realizados con propósitos estéticos, cuyo efecto en el campo probatorio es el de liberar al demandante de la carga procesal de probar la culpa."(...) En tales condiciones los elementos sustanciales de la responsabilidad por el acto médico son: **Un error de conducta, un daño y nexos causal entre las dos.**"

"Pues no debe olvidarse que para que la acción salga adelante, se hace indispensable la demostración de todos sus presupuestos, y en el presente asunto, como ya se indicó, no fueron demostrados".

CLASE DE PROCESO:	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
RADICACIÓN:	157593184001-2005-00030-02
DEMANDANTE:	CAROLINA ELIZABETH GÓMEZ PAEZ
DEMANDADO:	HUGO JOSÉ LÓPEZ Y OTRA
PROCEDENCIA:	JUZG. 1º PCUO. FLIA. SOGAMOSO
MOTIVO	APELACIÓN SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

INVESTIGACIÓN PATERNIDAD- PETICION DE HERENCIA - Efectos de la sentencia.

"La adjudicación no puede ser sino a través de la refacción del acto de partición (o adjudicación, si es heredera única), a través del acto notarial o judicial que corresponda, en vista de que se trata de una sucesión concluida, y, entonces, así no se haya pedido de manera expresa o no se haya pedido la nulidad del trámite sucesoral notarial, deberá dejarse sin efecto la escritura 1622 del 28 de junio de 2004 contentiva del trámite y su correspondiente registro, conservándose el trámite anterior al acto de partición, porque resultan connaturales o consecuenciales de las decisiones adoptadas en los citados numerales 4 y 5."

“Por supuesto, si el causante no era titular sino de la nuda propiedad, asunto debatible en la sucesión, en el acervo partible o adjudicable, no podrá tomarse en consideración sino los derechos que hubiera tenido, y, en todo caso, como así también se dice en la sentencia de la Corte últimamente citada, la discusión sobre los frutos, si se tiene o reclama algún derecho, es asunto propio del trámite de la sucesión.”

RADICACIÓN:	157593184002200900148 01
PROCESO:	SUCESIÓN
PROVIDENCIA:	Auto – Segunda Instancia.
DEMANDANTE:	JESUS HERNANDO DÍAZ ACEVEDO
CAUSANTE:	LUCILA DÍAZ DÍAZ
JUZGADO:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
PONENTE:	MAGISTRADO JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Unitaria.

SUCESIÓN - INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES / PRESCRIPCION DEL DERECHO DE LOS DEMAS COHEREDEROS

“El numeral 4º del artículo 600 de Código de Procedimiento Civil, establece *“si se hubieren dejado de inventariar bienes, podrá solicitarse inventarios y avalúos adicionales...”*, lo que legitima a los coherederos o causahabientes para que dentro del mismo proceso de sucesión ya terminado, se pueda hacer una nueva partición relacionada con bienes, derechos o acciones no inventariados del causante.”

“Respecto del derecho que fue pagado a las coherederas que provenía de derechos causados a favor de la *de cujus*, entra sin duda alguna dentro de los bienes y derechos que han debido hacer parte del inventario de la herencia, y por el hecho de no haberse inventariado originalmente la vía tomada por los demás coherederos, como fue la de confeccionar uno adicional para hacer la respectiva partición resulta ajustada a derecho, (...)

“Lo expresado hasta aquí lleva a la conclusión que los dineros recibidos por las coherederas causados por el fallecimiento de su hermana hacen parte de la masa sucesoral y por lo tanto deben incluirse dentro de la sucesión, aun cuando estos solo se hubiesen reconocido solo a dos coherederas y dentro de un trámite administrativo.”

PRESCRIPCION DEL DERECHO DE LOS DEMAS COHEREDEROS-“Respecto del argumento aducido por la coheredera disidente consistente en que habría prescrito el derecho de los demás coherederos o causahabientes de Lucila Díaz Díaz, para reclamar esos derechos lo que la habilitaba para que junto con su hermana tuvieran exclusivamente el

derecho a percibir tales derechos, ello no está ajustado al derecho sucesoral, puesto que aunque haya transcurrido el término de los tres años, éste solo hace relación es al reclamo del derecho frente a la administración, sin que en nada influya dicho término para que tal derecho fuera incluido dentro del haber sucesoral.”

LABORAL

RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2014-00334-01
PROCESO:	Laboral Especial – Suspensión, disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical.
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	DIACO S.A.
DEMANDADO:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ACERO GERDAU DIACO SINTRAC
JUZGADO ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
ACTA No.	040
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

SUSPENSIÓN DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL-Principio *in dubio pro-operario*

“No existe disposición alguna que establezca que si se disminuye el número mínimo de afiliados no se pueda complementar para conservar su subsistencia, ya que el art. 401 transcrito consagra que un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:…Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores, pero interpretando la norma en consideración al principio *in dubio pro operario*, debe entenderse que se trata de una “reducción de carácter definitiva” que impida la subsistencia del mismo y en el presente caso se trató de una reducción temporal que fue superada y que a la fecha cumple con las exigencias de ley en cuanto al número de integrantes”.

RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2013-00081-01
PROCESO:	Ordinario Laboral
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	CLAUDIO CERBILIO GARAVITO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

PENSIÓN DE VEJEZ- CAUSACIÓN Y DISFRUTE - Desafiliación al Sistema de Seguridad Social -

“Por tanto, diferenciados los conceptos de causación del derecho y disfrute de la pensión, se ha de señalar por parte de esta Corporación, que el hecho exclusivo de cumplir los requisitos mínimos para acceder a la pensión, no lleva por sí mismo a la desafiliación del sistema, por cuanto ello no impide que el trabajador o su empleador continúen cotizando para mejorar el monto o liquidación de la prestación, al punto que el trabajador aun después de finalizada la relación Laboral, aun puede continuar efectuado aportes a pensiones para mejorar su ingreso pensional”. Artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990. Reiteración Jurisprudencial, Corte Suprema de Justicia sentencia 38776 de 2011 y en sentencia del 15 de Octubre de 2014, radicado 4477.

RADICACION:	15759-31-05-002-2011-00188-01
PROCESO:	Ordinario Laboral
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	SONIA AIDÉ ÁLVAREZ PÉREZ
DEMANDADO:	PORVENIR S.A., FLOTA SUGAMUXI S.A., ANDRES CELY HURTADO, COOTRACERO Y CENTRO EDUCATIVO CEDHU LTDA.
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

PENSION DE SOBREVIVIENTES-No pago oportuno de aportes de seguridad social por parte del empleador.

“No se desconoce en ningún momento la mora del empleador y el hecho del pago tardío de los aportes correspondientes al causante máxime cuando la misma empresa reconoce esta

situación, pero partiendo del hecho de que no se presentó demanda de reconvención, ese tópico habrá de ser discutido entre la empresa empleadora y el fondo de pensiones dentro de otro proceso ordinario que determine la responsabilidad que de ello se derive, en donde se estudie la gestión del fondo respecto del cobro de los aportes en mora mediante las acciones que contempla el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el decreto 2633 de 1994, recordando además que el fondo Porvenir cuenta con la obligación de dar cumplimiento a lo previsto en la ley 828 de 2003, para el control a la evasión del sistema de seguridad social.

FALTA DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FIDELIDAD QUE CONTEMPLABA LA LEY 797 DE 2003- No puede exigirse a la demandante para efectos de la pensión de sobrevivientes, el cumplimiento por parte del causante del requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema del 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la muerte, no obstante que ésta ocurrió estando en vigor tal exigencia, por cuanto dicha previsión fue a todas luces regresiva como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-556 de 2009.

RADICACIÓN:	15757-31-89-001-2011-00053-01
PROCESO:	Ordinario Laboral
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	ALEXIS MAURICIO VARGAS ESTUPIÑAN
DEMANDADO:	ROBERTO SANTOS ROJAS
JUZGADO ORIGEN:	Promiscuo del Circuito de Socha
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

CONTRATO DE TRABAJO- Elementos- Análisis Probatorio / SOLIDARIDAD

“Ante la falta de controversia respecto a la prestación del servicio, sumado a lo que denotan los testigos y actores en sus declaraciones respecto a la subordinación dado las constantes órdenes impartidas por el señor MIGUEL RODRIGUEZ y remuneración por la labor, es palmaria la existencia de una relación laboral (...)

DE LA SOLIDARIDAD- Respecto de la Solidaridad entre los demandados ROBERTO SANTOS y MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ- “Atendiendo expresamente el contenido normativo del art. 170 del Código de minas, para el caso en concreto el contrato de arrendamiento cuestionado adolece de nulidad por objeto ilícito en el entendido que, como quedo establecido en el proceso, la concesión de la mina el Naranjito está a favor de la COOPROVAL y era esta última quien debía otorgar el contrato de arrendamiento a un tercero, pero en el caso concreto está definido que no participó en el”.

“Ante la nulidad de ese contrato, razón le asiste al fallador de instancia quien refiere es necesario dar aplicación en consecuencia a lo dispuesto en el art. 498 del Código de Comercio (...), en el entendido que lo que existió entre los demandados fue una sociedad de hecho en el que se compartían las utilidades de la explotación minera”.

“Partiendo del hecho de que ese tipo de sociedades contemplan una responsabilidad solidaria e ilimitada entre sus socios, (art. 501 del C.Co.) y que quienes suscribieron el contrato de arrendamiento de la mina el Naranjito no estaban facultados para ello, no podría ser otra la respuesta que calificar ajustada la decisión por la cual se encontró solidarios a los demandados respecto del pago de las indemnizaciones por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos derivados del contrato de trabajo(...)”.

RADICACIÓN:	157573189001-2013-00051-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO DELGADO
DEMANDADO:	CONSORCIO CARBONÍFERO COLMINER
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No.
MAGISTRADO PONENTE:	DRA.GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Sala 3ª de Decisión	

ORDINARIO LABORAL-MEDIDAS CAUTELARES-Naturaleza.

“Vale la pena aclarar que las medidas cautelares en materia laboral, no tienen el sentido o alcance de una sanción, pues aun cuando pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueve, su función es la de garantizar un derecho actual o futuro, pero en ninguna medida imponer un castigo anticipado.”

“(...)La solicitud de fijar caución a los demandados, fundamentada en la manifestación hecha en la contestación de la de demanda respecto a la grave situación económica por la que está atravesando la demandada, debe decir la Sala que no se evidencia en las pruebas tendientes a acreditar el ánimo de insolventarse con el propósito de defraudar los intereses de la parte actora o la difícil situación que pueda impedir oportunamente con sus obligaciones”.

RADICACIÓN:	152383105001-2014-00017-01
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	IRMA PATRICIA PACAGUI
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 108
MAGISTRADO PONENTE:	DRA.GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

LABORAL – EJECUTIVO – Requisitos del título Ejecutivo- autenticidad de los documentos.

“En lo que respecta a la autenticidad de los documentos, el párrafo del artículo 54A del C.P.T y de la SS, determina lo siguiente (...) Significa lo anterior, que ninguna relevancia representa el hecho que los documentos presentados como pruebas en el proceso laboral tengan o carezcan de autenticidad, sin embargo, es clara también la norma al indicar que cuando se trata de un título ejecutivo éste si debe ser autentico.”

“Es así como en aplicación de la analogía que consagra el artículo 145 de la misma obra, debemos acudir al artículo 254 del C. de P.C., modificado por el artículo 1º, numeral 117 del Decreto 2282 de 1989 que establece(...)

“Es decir, ante la imposibilidad de aportar el acto administrativo original puesto que éste, por regla general, queda en poder de la entidad pública que lo emite, armonizando el Parágrafo del 54 A del CPT y SS, con el artículo 254 del C.P.C., se tiene que la resolución de reconocimiento de las cesantías puede aportarse en copia autenticada, en cualquiera de las formas antes previstas.”

“Y, es que además la copia auténtica que ha de aportarse de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, debe contener la constancia de su notificación y ejecutoria, pues si no hay acto expreso de reconocimiento en firme, no puede hablarse de obligación cierta, ya que del silencio administrativo se deriva un acto negativo ficto, o expreso este último en el que la acción procedente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho, no la ejecutiva.”

PENAL

RADICACIÓN:	152383104001201200114 02
PROCESO:	PENAL – ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14
PROVIDENCIA:	SENTENCIA – Segunda Instancia.
ACCIONANTE:	FAUNER MARTINEZ CRISTANCHO.
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
APROBADA:	Acta No. 20
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL MG Sala Segunda de Decisión

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS- Valoración Probatoria - Prueba de Referencia

PRUEBAS PSICÓLOGO y MÉDICO FORENSE - NO CONSTITUYEN PRUEBA DE REFERENCIA - “Y es que las entrevistas que reciben los profesionales hacen parte inescindible de una prueba perfectamente estructurada que se practica y agota al momento en que el profesional o técnico acude al juicio y allí rinde la pericia, esta prueba legalmente prevista en el artículo 405 instrumental penal de ninguna manera puede tacharse como de referencia puesto que no lo es, por la potísima razón que se practica bajo el principio de inmediación y puede ser controvertida por los medios previstos en los artículos 417 a 419 ibidem.”

“Así las cosas, la perito psicóloga y la médico forense son instrumentos de interpretación científica o artística que llevan conocimientos descriptivos y explicativos al juez de carácter no jurídico que escapan por su especialidad al conocimiento profano, licencian dictámenes o conceptos respecto a temas que como en el caso se extraen de lo normativo, verbigracia, el índice de afectación que unos hechos pueden causar en una persona, la veracidad de la información y el estado emocional de quien se adujo víctima de un ataque, afrenta o emoción”.

“(...) En conclusión, estos testimonios de referencia se erigen como medio de persuasión idóneo, serio y creíble que deben ser cotejados con los demás elementos para que la valoración de pruebas sea conjunta como establece la ley procesal penal.

“(...) Resulta fácil concluir, que en la retractación en juicio no se aprecia espontaneidad, por el contrario se percibe ánimo evasivo puesto que la menor se limitó abstraerse de responder detalladamente, se evidencia que su narración es preparada...”

“(...) Bajo la coherencia estricta de su versión y la conexión con los demás elementos, la certeza de la existencia de la agresión sexual y la responsabilidad del procesado, estando así determinado el conocimiento más allá de toda duda sobre la culpabilidad del acusado, sin que pueda tenerse en cuenta el principio de in dubio pro reo aplicado por la primera instancia.

RADICACIÓN:	157593104002201400061 00
PROCESO:	PENAL, SECUESTRO SIMPLE Y AGRAVADO y Otros.
PROVIDENCIA:	AUTO - Segunda Instancia.
DECISIÓN:	Confirmar.
ACCIONANTE:	YEILER ENRIQUE GOMEZ MENDOZA.
ORIGEN:	JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
APROBADA:	Acta No.
PONENTE:	MAGISTRADO JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión.

PENAL- LESIONES PERSONALES CULPOSAS - PRECLUSIÓN - LA QUERELLA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD SO PENA DE NULIDAD.

DE LA PRECLUSIÓN- “En el actual sistema de tendencia acusatoria la preclusión debe ser avalada por el juez de conocimiento quien dispondrá a fin de cuentas, ponderada la situación procesal, probatoria y el grado de afectación del derecho de las partes, la terminación del proceso, con efectos de cosa juzgada material.”

LESIONES PERSONALES CULPOSAS- Querella- requisito de procedibilidad - El petitum se enfoca en demostrar la materialidad de la causal de extinción de la acción penal por caducidad de la querella, pues, ni la interesada ni otro de los legitimados la interpuso dentro del término dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Penal; lo que determina que en la etapa del juicio se configure la causal de preclusión de imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, porque tratándose del delito de lesiones personales culposas su naturaleza dispositiva determina como requisito de procedibilidad, la presentación de querella. (...) lo cual significa que no pueden perseguirse de oficio so pena de tornar nula la actuación, y que la circunstancia ajena a su naturaleza, de concurrir con otro delito investigable de oficio, no le hace mutar los requisitos de procedibilidad.”

“(…) En efecto, al no tener conocimiento de los temas tratados durante la llamada resulta imposible determinar si en la misma se identificó al autor, si se especificó el día de los hechos, si por ese medio hizo un recuento de los hechos, y si estableció expresamente que los mismos no se habían puesto en conocimiento de otra autoridad, lo único que se puede afirmar es que, tratándose de una víctima que fue gravemente afectada en su salud a raíz del accidente que determinó que pasara en la unidad de cuidados intensivos y luego hospitalizada, el personero si estaba facultado para intervenir, y que en efecto lo hizo, como lo hubiera hecho cualquier persona en su lugar, con la diferencia que su intervención, ya fuera consiente del ejercicio de la función o por mera casualidad, agotaba un requisito legal para el cual estaba facultado.”

“El acto mismo de comparecer ante la autoridad competente dentro del término legal y motivar expresamente su interés de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal, sentándose más tarde a dialogar con el procesado para tratar de llegar a un acuerdo, es sin duda un acto de parte absolutamente comprensible y unívocamente demostrativo del querer que la acción penal iniciara o continuara en contra de su agresor, lo que satisface definitivamente el requisito de la querrela y la conciliación, puesto que, tal como lo adujeran las partes, la noticia no está sujeta a más formalidades que las que la ley establece.”

RADICACIÓN:	157593104002201500019 01
PROCESO:	HOMICIDIO AGRAVADO
PROVIDENCIA:	SENTENCIA- CONFIRMA.
ACCIONANTE:	OFICIO.
PROCESADO:	ROBINSON CADENA Y EDWIN CADENA
JUZGADO:	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PONENTE:	MAGISTRADO JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
APROBADA.	Sala Segunda de Decisión

HOMICIDIO AGRAVADO- Retracción por voluntad del procesado/Doctrina del precedente.

“La doctrina del precedente en Colombia yace en tiempo pretérito a la propia Constitución Política bajo las líneas añejas de las Leyes 153 de 1887 y 169 de 1896 con direccionamiento final al respecto del principio de igualdad y el compromiso nórdico con la justicia.”

“Los criterios judiciales no son estáticos e inamovibles, pero la separación del precedente llama al deber de argumentación suficiente y adecuada, so pena incluso, de considerar confrontado el camino de la juridicidad por vías de hecho que hacen ilegítimo el actuar judicial, determinando incluso precedente el amparo vía constitucional por violación al principio de igualdad”.

“Por eso las decisiones de los Tribunales de cierre, salvo los efectos erga omnes de las sentencias de constitucionalidad; contienen fuerza vinculante solo en la medida que la separación a sus criterios determina el planteamiento justificativo por el funcionario disidente, esto es, exige que por lo menos exista claridad en que se conoce la ponencia y la exposiciones argumentativas que determinan apartarse de sus líneas”.

“La reiteración histórica de una posición jurisprudencial hace de su nicho jurídico hito prevalente y cuanto más significativo y alongado es, más justificación argumentativa requiere para separarse, llegando incluso la doctrina probable a convertirse en límite interpretativo que ajusta el principio de igualdad en la resolución de casos semejantes, lo cual, no desconoce qué factores personales como la ideología de los ponentes o el transcurrir del tiempo con su subsecuentes cambios sociales, determinen cambios de criterios, o porque no, posiciones encontradas.(...)”

“Así las cosas, la interpretación que resulta más aceptable entre las posibles del artículo 293 de la Ley 906 de 2004 constituye en dar un trato diferenciado a los acuerdos y los allanamientos, para concluir (...) que tratándose del allanamiento a la imputación como acto unilateral que es, su control es del resorte del juez de control de garantías cuando se hace en la audiencia de formulación de imputación, siendo en esos casos improcedente la retractación del allanamiento por la simple voluntad del procesado, lo que no impide que se permita en el hipotético normativo dispuesto en el parágrafo del artículo 293 del Código de Procedimiento Penal, esto es, cuando se prueba que el mismo se derivó de vicios en el consentimiento.”

RADICACIÓN:	15693-31-89-001-2012-00015-02
CLASE DE PROCESO:	CAUSA PENAL
PROCEDENCIA:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CTO DE SANTA ROSA DE V.
MOTIVO:	APELACION SENTENCIA
ACUSADOS:	ROSA MATILDE CAMARGO IBAÑEZ y OTRO
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
DECISIÓN:	CONFIRMAR
APROBACION:	ACTA DE DISCUSIÓN No 014
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS- ALLANAMIENTO A CARGOS - Interés para recurrir- Precedente Jurisprudencial – RESPONSABILIDAD DE LA ACUSADA-CONCURRENCIA DE LAS CAUSALES DE AGRAVACIÓN 2 y 5 del artículo 211 del C.P- TASACIÓN DE LA PENA.

ALLANAMIENTO A CARGOS Y EL INTERÉS PARA RECURRIR-“(…) En cualquiera de los casos, allanamiento a cargos o preacuerdos y negociaciones, el imputado o acusado debe estar asistido y asesorado por el profesional del derecho a cargo de su defensa y es obligación del juez la verificación de que la aceptación de cargos se produzca de manera libre, voluntaria y con la debida asesoría. Si ello es así, controlada la aceptación de cargos en su legalidad, obliga al juez, y por tanto debe dictar sentencia con fundamento en la misma, salvo que excepcionalmente encuentre vulneración a garantías fundamentales, como la de legalidad, pues en todo caso se debe partir de la correspondencia entre los hechos imputados y su calificación jurídica, con la excepción de que la variación en los hechos sea el beneficio que se conceda.”

“Todo esto con el fin de confrontar que efectivamente su consentimiento se expresó libre de vicios, que no se les vulneraron sus derechos y que estaban aceptando los mismos hechos y conductas punibles enrostradas en las audiencias de Imputación y Acusación”.

“Así, dedujo que el allanamiento estaba revestido de legalidad, por lo que el A quo profirió sentencia condenatoria de acuerdo con las atestaciones de responsabilidad de XXXXXX y XXXXXXXXXXXX, y fundó su fallo en los medios probatorios disponibles como fueron la denuncia, declaración de la religiosa y sobre todo en el testimonio de la víctima que fue contundente al señalar a los acusados como responsables de los hechos delictivos que recayeron sobre su humanidad.”

RESPONSABILIDAD DE LA ACUSADA - “(…) No es un secreto, la aquí acusada era la madre de la menor afectada y por tanto tenía el deber jurídico de protección y de impedir que se afectara su integridad, formación y libertad sexual, es decir, era titular de una de las posiciones de garantía, la establecida en el numeral 2 del artículo 25 del C.P., que es obligatorio tenerla en cuenta, entre otros, en los delitos contra la libertad y formación sexuales.”

“Pero antes que asumir esa posición de garantía y de protección, motivó, incitó e incluso constricto a su hija para que accediera a las pretensiones libidinosas de quien era su compañero, conducta, por supuesto, mucho más reprochable que la simple omisión o descuido. Nada hay que reprochar a la sentencia en este punto”.

RADICACIÓN:	15759310402201500005-01
CLASE DE PROCESO:	CAUSA PENAL
ACUSADO:	JOSÉ ROBIN ACEVEDO GUZMÁN.
DELITO:	REBELION
PROCEDENCIA:	JUZ. 2 PENAL CTO DE SOGAMOSO
MOTIVO:	APELACION AUTO
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 058
MAGISTRADO PONENTE:	DR.EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA
Sala 4ª de Decisión	

REBELIÓN - CERTIFICACION COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE ARMAS –CODA-No es suficiente para que se acceda a la cesación de procedimiento ni para obtener la libertad.

“El referido Comité fue creado en el artículo 5 del Decreto 1385 de 1994, como un ente encargado de *“...realizar la evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a los beneficios de que trata este Decreto, diseñar los programas de reinserción socioeconómica y otorgar o negar los beneficios económicos y sociales...”*. Los beneficios a los que se refiere en el artículo 1 son los establecidos en los artículos 9, 48 y 56 de la Ley 104 de 1993, son el indulto, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria. El procedimiento fijado, además, del estudio y certificación del CODA, está a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho. Y, en tratándose de indulto se concede por resolución ejecutiva suscrita por el Presidente de la República, y los Ministros de Gobierno y de Justicia y del Derecho. El mismo procedimiento está fijado para beneficios jurídicos diversos al indulto, pero en este caso, según el artículo 56, operan las variables que se deducen del siguiente aparte:

Para estos efectos, se tramitará la solicitud de acuerdo con los artículos anteriores y, una vez verificados los requisitos, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá la correspondiente certificación a la autoridad judicial ante quien se adelante el trámite, la cual dictará la providencia correspondiente...”. “No se exige en este caso la resolución ejecutiva; pero si la certificación o la solicitud del Ministerio de Justicia y del derecho.”

“Y, el Decreto 128 de 2003, reglamentario, entre otras leyes, de la 782 ya citada, a pesar de que da o precisa las funciones del CODA, (...), no permite, en manera alguna, inferir, que la certificación del CODA sea suficiente, sino, por el contrario, que sigue siendo un ente operativo o que prepara la logística para que el Ministerio adopte de solicitar los beneficios jurídicos, entre ellos, la cesación de procedimiento. “(...) Es claro, la certificación no es suficiente para que se acceda a la cesación de procedimiento ni para obtener la libertad pretendida inicialmente por la señora defensora.”

RADICACIÓN:	15238-31-04-001-2013-00181-01
PROCESO:	Proceso Penal Ley 906 de 2004
PROVIDENCIA:	Avoca Conocimiento
PROCESADA:	ZULY YAMILE PEÑA LEÓN
C. PUNIBLE:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO CON INFIDELIDAD A LOS DEBERES PROFESIONALES
JDO. ORIGEN:	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
ACTA No.:	038
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera)

RECUSACIÓN – Infundada – Falta de Prueba.

“...Debe esta Corporación señalar que la causal de recusación invocada hace parte de una convicción eminentemente subjetiva del apoderado de las víctimas, pues junto a la misma no se aportó prueba alguna que contribuyera a su demostración, pese a que refirió contar con testimonios y registros fotográficos, razón que de entrada permite dilucidar su improcedencia, pues la amistad íntima hace parte de un sentimiento propio, interno y, porque no, subjetivo del funcionario, el cual en caso de ser ocultado y que se deba proceder a la recusación como medio de garantizar la independencia e imparcialidad de la justicia, deben aportarse los elementos de juicio que converjan de manera irrefutable en tal sentido”.

RADICACIÓN:	15238-60-00-211-2010-00078-01
PROCESADO:	ASDRUBAL BENITEZ NOCOBE
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PROCEDENCIA:	JUZGADOSEGUNDO PENAL MUNICIPAL
MOTIVO:	APELACIÓN SENTENCIA
DECISION:	CONFIRMA
APROBACION:	ACTA DE DISCUSIÓN N°. 14

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / PRUEBAS - PRUEBA ILICITA / PRUEBA ILEGAL / Diferencias-

“Se entiende por la primera, la que se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima; y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida” “La prueba ilícita debe ser

indefectiblemente excluida y no podrá formar parte de los elementos de convicción que el juez sopesa para adoptar la decisión en el asunto sometido a su conocimiento, sin que pueda anteponer su discrecionalidad ni la prevalencia de los intereses sociales.”

“La prueba ilegal se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida, como lo indica el artículo 29 Superior. En esta eventualidad, corresponde al juez determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial, por sí sola no autoriza la exclusión del medio de prueba.”

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PRUEBA - Las pruebas lícitas derivadas de una prueba ilícita o de una prueba sustancialmente ilegal, se les aplica la sanción de la inexistencia jurídica o exclusión, por tratarse de medios de convicción que constitucionalmente se predicen “*nulos de pleno derecho*”.

FINES DE LA PRUEBA – llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y la responsabilidad penal del acusado, como su autor o partícipe.

RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO- No se establece la ilegalidad o ilicitud en la práctica del reconocimiento fotográfico, procedimiento, según se estableció con la prueba testimonial, cumpliéndose con los protocolos, afirmándose que el derecho a la presunción de inocencia no se vio enervado por el resultado de la identificación fotográfica, sino por el resultado del medio de prueba practicado en el acto del juicio, consistente en la ratificación de los testigos sometida a la contradicción de todas las partes, lográndose establecer los rasgos individuales del agresor, conservados en la memoria de cada una de las víctimas del delito.”

CLASE DE PROCESO:	CAUSA PENAL
RADICACION:	155373189001-2007-00034-01
ACUSADO:	JUAN XXXXXXXX
DELITO:	DESAPARICIÓN FORZADA
PROCEDENCIA:	JUZG. PCO. CTO. PAZ DE RÍO
MOTIVO:	APELACION SENTENCIA
DECISION:	REVOCA, CONDENA
APROBACION:	ACTA DE DISCUSION Nº
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

DESAPARICIÓN FORZADA: HECHOS VINCULANTES / **TESTIMONIOS**-valoración probatoria / **INDICIOS:** Graves-de manifestaciones anteriores, amenazas, actuación extraña, huida.

“ En resumen, se tiene que JUAN XXX había amenazado a BLANCA XXXX con algo que recordara toda la vida, y nada más duro que desaparecerle a la hija querida; realizó en contra de la familia otro atentado con paquete bomba dos días después del desaparecimiento; no negó ante BLANCA XXXX saber del paradero de DIANA XXX, sino le dijo que estaba a ese momento cogiendo avión; no obstante que había quedado de conseguirle el préstamo y que se enteró del desaparecimiento, antes que colaborar con la búsqueda o suministrar datos positivos en tal sentido, se va de la región hacía Cúcuta y sus alrededores; Fue la última persona con quien fue vista la víctima; no da explicaciones satisfactorias de sus actividades entre las 5 y 8 de la noche del 11 de octubre de 2005; llega a donde un pariente a hospedarse y es notado nervioso; etc. Todos estos **indicios** llevan a la Sala a conclusión contraria a la extraída por el a-quo, es decir, a predicar con el grado de certeza que JUAN XXXX es el autor del desaparecimiento de la joven DIANA XXXX.”

“Tal conducta atribuida a JUAN XXX se adecua en el tipo penal previsto en el artículo 165 del Código Penal bajo la denominación “Desaparición forzada” conducta que resulta antijurídica, pues, en efecto vulneró el bien jurídico de la libertad de la víctima, sin que se vislumbre causal alguna de justificación legalmente atendible.”

“Y concurre, así la culpabilidad, pues fue cometida por persona imputable, que sabía que una conducta como esa está prohibida, es decir, que es antijurídica, y pudiendo actuar de otra manera ajustada a derecho la realizó”.

Es decir, se reúnen las condiciones, para impartir sentencia de condena en contra.

ACCIONES CONSTITUCIONALES

RADICACIÓN:	15693-22-08-001-2015-00138-00
PROCESO:	Acción de Tutela – Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Sentencia Concede Amparo
ACCIONANTE:	HENRY ALFREDO HERNÁNDEZ ARGUELLO
ACCIONADOS:	JUZGADOS CUARTO CIVIL MUNICIPAL y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
APROBADA:	Acta No. <u>037</u>
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera)

ACCIÓN DE TUTELA-DEBIDO PROCESO- Principio de la *No reformatio in pejus*. El fallador de segundo grado profirió una determinación en la cual afectó abiertamente las expectativas procesales creadas por quienes no fueron apelantes y respecto a quienes la parte ejecutante no gestó ningún reparo, cuando su límite se encontraba demarcado por los argumentos de la apelación.”

COMPETENCIA DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA. “La competencia del *ad quem* ante la apelación propuesta por una sola de las partes, no resulta ser panorámica o totalizadora respecto de los intereses de los demás sujetos procesales, por el contrario, su labor implica un desarrollo analítico de los puntos expuestos por el recurrente, pues de lo contrario se iría más allá del ámbito competencial demarcado por el artículo 357 del Estatuto Instrumental Civil.”

RAICACIÓN:	156932208004201500147 00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
PROVIDENCIA:	FALLO – Segunda Instancia.
ACCIONANTE:	SEBASTIAN ALEJANDRO ALARCÓN MESA representado por Defensora de Familia de Sogamoso.
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
VINCULADOS:	PROCURADURIA DE FAMILIA.
APROBADA:	Acta No.
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL MG Sala Segunda de Decisión

TUTELA-DEBIDO PROCESO-Defecto procedimental absoluto-Derechos de niños, niñas y adolescentes-Especial protección

TUTELA-DEBIDO PROCESO- Vías de Hecho: “(...)Existirá trasgresión a las garantías constitucionales integrantes del debido proceso cuando se desconozcan las normas instrumentales que regulan la tramitación del proceso, haciéndose imperativo para el juez constitucional, en sede de tutela, realizar un cotejo entre las actuaciones señaladas como vulneradoras y aquellas normas, para determinar la operancia de la protección.”

“Las denominadas "*vías de hecho*" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo.(...)”

TUTELA- TUTELA-DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Especial Protección - “Indudablemente que contra el auto impugnado de 05 de mayo del 2015 procedían los recursos de reposición y apelación, habiéndose sólo interpuesto el primero, el cual se resolvió por el Juzgado (...) no reponiéndose la decisión”

“...Sin embargo y a pesar de lo anteriormente expresado, para resolver se debe tener en cuenta la superioridad y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes menores de edad, máxime si como en este caso, se encuentra que con el auto se vulnera su derecho a conocer su filiación”

“(...) El Accionado al proceder a exigir el trámite previo administrativo ante el Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, incurrió en un defecto procedimental absoluto”

“Efectivamente, el mencionado Funcionario actuó completamente al margen del procedimiento establecido, desconociendo las normas de rango legal para tal fin al no tramitar la demanda de investigación de la paternidad, ya que en este caso la ley procesal no exige el cumplimiento de tal requisito, y no puede argumentarse con base en la resolución interna del ICBF No 5929 de 2010 ya que no es un requisito de procedibilidad pues no se establece en la ley 640 del 2001 ni siquiera como discrecional, (...) También se lesiona y desconoce directamente la normatividad consagrada en el Código de la infancia y adolescencia,(...) dando en consecuencia la prevalencia a que se refiere el artículo 9º *ibidem*, aplicando la prevalencia de sus derechos (...)”

“Resulta igualmente lesiva la actuación surtida por el Accionado al derecho superior del menor a conocer su filiación, el cual como ya se ha señalado, requiere especial protección por parte del

Estado, a fin que se le reconozca como hijo del señor Luis Fernando Pulido Murillo, si de la prueba resultare, y como consecuencia le sea asignada cuota alimentaria al menor Sebastián Alejandro Alarcón Mesa, tal y como se aludió en los hechos de la presente acción”

RADICACIÓN:	15693-22-08-001-2015-00149-00
PROCESO:	Acción de Tutela – Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Sentencia Niega Amparo
ACCIONANTE:	JIMMY NELSON TIBAVIJA PULIDO
ACCIONADOS:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ
APROBADA.	Acta No. <u>042</u>
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera)

TUTELA- JUNTA NACIONAL Y REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ - REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD - subsidiariedad -

“De lo anterior, resulta plausible que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido de manifestar que también en esta clase de cuestiones, en las cuales se encuentran involucradas las Juntas de Calificación de Invalidez y las decisiones por ella emitidas, se hace necesario dar cumplimiento a las premisas que gobiernan la procedibilidad de la acción de tutela, en tanto que la desavenencia con una decisión contraria a los intereses de un ciudadano, por sí misma no habilita la intervención del juez de tutela”.

“Lo anterior tiene su fundamento en que por parte del artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 se delinearon marcadas pautas para rebatir las decisiones de las juntas de calificación de invalidez, siendo claro que la irrefutable intención del legislador en su momento, fue la de crear un escenario ante el cual los inconformes con las decisiones de esta clase de entidades tuvieran la posibilidad de acudir en procura de su modificación o revocatoria, no siendo por tal razón la acción de tutela el mecanismo supletivo de tal medio defensivo, pues tal acaecer deviene contrario a la subsidiariedad, residualidad y excepcionalidad que la reviste”.

“Y es que no puede dejarse de lado que el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, alude a la existencia de un medio de defensa judicial a través del cual resulta factible atacar las decisiones de las Juntas de Calificación de Invalidez, situación que implica que la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo de defensa judicial, debiendo en tal sentido el interesado acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para tal efecto”.

RADICACIÓN:	156932208002-2015-00166-00
CLASE DE PROCESO:	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SAÚL ARCHILA SALAZAR
DEMANDADO:	JUZ. PROM. DEL CIRCUITO DE SOATÁ
DECISIÓN:	NIEGA POR IMPROCEDENTE
APROBADA	Acta No. 097
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Sala 3ª de Decisión

TUTELA-DEBIDO PROCESO-IMPROCEDENTE para cuestionar decisiones de tutela/COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

DEBIDO PROCESO-COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL—“Significa lo anterior, que aunque no se descarta que las decisiones proferidas en sede de tutela puedan constituir vías de hecho, lo cierto es que, en estos eventos, la Carta Política contempló el mecanismo de la selección para revisión, a través del cual se pueden subsanar los errores de los jueces de instancia, lo que significa que una vez el caso es decidido por la Sala de Revisión correspondiente o, si fuese excluido de su estudio de fondo, vencida la oportunidad para insistir, opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, que es inmutable y no admite que se reabra un debate ya concluido, permitiendo el goce efectivo de los derechos fundamentales.”

“(…) Frente a la pretensión del quejoso sin duda la acción de tutela propuesta es improcedente, pues mediante éste mecanismo no es posible revivir una controversia que ya fue resuelta en una acción de tutela anterior, en contravía de la seguridad jurídica, pues la posible vulneración a su derecho de petición, ya fue estudiada y analizada, no siendo posible abrir nuevamente su estudio.”

RADICACIÓN:	15759-31-03-002-2015-00177-01
PROCESO:	Acción de Tutela – Segunda Instancia
PROVIDENCIA:	Revoca y concede Amparo
ACCIONANTE:	FREDY ALEXANDER NOVA PEÑA
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
APROBADA.	Acta No. 044
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera)

TUTELA DEBIDO PROCESO- PROVIDENCIA JUDICIAL- Desconocimiento del precedente.

“Esta Sala desde ya ha de señalar que en el presente asunto acaeció el defecto definido por la jurisprudencia como Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”

“Se evidencia que en la decisión censurada se hizo hincapié en la inexistencia de la firma del creador en el documento base de la ejecución (...)lo cual a juicio del Juez (...) desencadena en la pérdida de eficacia del mencionado documento ante la inexistencia de un requisito esencial en su creación.”

“De esta manera, resulta palmario que por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, en su Sala de Casación Civil, se asintió una interpretación a partir de la cual es factible inferir que quien es girado se asimila ante la ausencia de la firma del girador a este, razones de las cuales deviene la conclusión según la cual se consolida el anunciado defecto, pues se está afectando notoriamente los derechos del ejecutante ante una interpretación que no se compadece con el alcance que se le ha dado por parte de la jurisprudencia.”

RADICACIÓN:	157593184002201500185 01
PROCESO:	ACCION DE TUTELA
PROVIDENCIA:	FALLO – Segunda Instancia.
DECISIÓN:	Confirmar.
ACCIONANTE:	MABEL JULIETA RICO VARGAS.
ACCIONADOS:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión.
APROBADA.	Acta No.57

TUTELA-PROCEDENCIA PARA CONTROVERTIR DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – TRASLADOS - MECANISMO TRANSITORIO Reiteración jurisprudencial/ ALCANCE DEL IUS VARIANDI/ CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA-Especial Protección Constitucional.

“(...) Excepcionalmente la acción de tutela procederá contra decisiones que ordenen traslados de funcionarios públicos, siempre que tales decisiones sean arbitrarias, intempestivas o violatorias de derechos fundamentales del accionante o de su núcleo familiar.”

ALCANCE DEL IUS VARIANDI–“El ejercicio del ius variandi encuentra sus límites en el respeto por los derechos adquiridos y la imposibilidad de desmejorar las condiciones laborales de quien se pretende trasladar (...)”

“En efecto, el ejercicio del ius variandi implica que en cada caso el empleador debe observar los parámetros señalados en la jurisprudencia, para que pueda tomar una decisión adecuada y coherente, y no se vulneren los derechos fundamentales del trabajador. No obstante, la resolución no tuvo en cuenta las condiciones de la accionante ni las de su núcleo familiar, dando así una resolución arbitraria.”

CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA- “Las mujeres y en casos los hombres, que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de los hijos menores y de otras personas incapacitas de su núcleo familiar, incluidas las que señala la normatividad expresada, y esa dependencia reúna los requisitos mínimos, goza de especial protección constitucional.”

(...)En consecuencia la accionante por disposición legal cuenta con un término máximo de cuatro (4) meses para ejercer la acción correspondiente, protección que se puede prolongar por todo el proceso que se le señale y que debe iniciar en el plazo indicado, puesto que con la presentación de la demanda en término, se suspende el de caducidad de la acción principal.”

RADICACIÓN:	15693220800420150015600
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
PROVIDENCIA:	FALLO – Primera Instancia.
ACCIONANTE:	José Vicente Angarita Cañas en calidad de Personero Municipal de Nobsa como agente oficioso de señor sin identificación “El Mudo”.
ACCIONADOS:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ALCALDIA MUNICIPAL DE NOBSA, EPS-S COMPARTA sede Nobsa, COMISARIA MUNICIPAL DE NOBSA, HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO.
VINCULADOS:	DEFENSORÍA DE FAMILIA DE NOBSA, y DEFENSORÍA DE FAMILIA DE SOGAMOSO.
APROBADA.	Acta No. _____
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL - Sala Segunda de Decisión

TUTELA-SALUD-PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

“En este sentido en el artículo 13 superior se plasma la obligación del estado de velar por los intereses de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta es así como los jueces como autoridades integrantes del estado deben propender por privilegiar los intereses constitucionales de aquellos sujetos débiles en razón de sus limitaciones (físicas, Psicológicas, económicas, sociales, culturales, etc, El tratamiento diferencial se hace necesario para evitar que se menoscaben las garantías de quienes no pueden acudir en su propia defensa (...))”

EL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE QUIENES SE HALLAN EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD FÍSICA - “Es necesario especificar que el documento de identidad constituye una parte primordial de dicho derecho, pues representa, materialmente, la prueba de la voluntad del estado de reconocer la existencia jurídica a su portador y, consecuentemente, de atribuirle una capacidad específica, necesaria para el ejercicio de ciertas facultades normativamente amparadas por la Constitución, la ley y otras disposiciones. Es entonces cuando la cédula de ciudadanía cobra vital importancia para el acceso a determinados servicios, en los que se exige la prueba de la identificación; como ocurre por ejemplo, para la afiliación de un usuario en el régimen subsidiado en salud, pero lo anterior, no obsta, para que las entidades que administran el régimen en salud, adopten todas las medidas que sean necesarias para garantizar la atención médica a sus usuarios, sin desconocer la importancia que reviste la plena identificación de los mismos dentro del proceso de afiliación.”

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD FÍSICA-“La atención integral de estos sujetos debe estar dirigida a que se puedan desenvolver dentro de la sociedad en condiciones dignas y en un plano de igualdad

con los demás. En estos términos, las personas con discapacidad gozan de una protección reforzada en cuanto su derecho a la salud, lo que significa que, inexorablemente, en su caso, la prestación de los servicios médicos debe ir más allá de la simple recuperación de las funciones anatómicas y psicológicas del paciente, habida cuenta que requieren ser dotados de un bienestar que propenda por condiciones de vida digna, como factor clave de resocialización, para lo cual tienen prioridad con respecto a otros sectores de la población.”